



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Sentencia N° 184-18-SEP-CC. Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por Helen Louise Bicknell, Nicola Susan Rothern, Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Defensoría del Pueblo en contra de Montaña Prado Jorge Director General Del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador: **“El goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución”**

Autora:

María Belén Mendoza Valencia

Tutora Personalizada:

Ab. Yina María Vélez Triviño, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020 - 2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

María Belén Mendoza Valencia, declaro ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder los derechos de autoría y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Sentencia N° 184-18-SEP-CC. Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por Helen Louise Bicknell, Nicola Susan Rothern, Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Defensoría del Pueblo en contra de Montañó Prado Jorge Director General Del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador: **“El goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución”**.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 7 de marzo de 202



María Belén Mendoza Valencia
C.C. 130961586-0
Autora

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor	II
Introducción.....	V
1. Marco Teórico.....	1
1.1. Familia.....	1
1.2. El matrimonio.....	4
1.3. Unión de hecho.....	6
1.4. La filiación.....	8
1.5. La adopción	9
1.6. La Familia Homoparental frente a los Derechos y Garantías que se establecen en la Constitución del Ecuador del 2008.....	12
1.6.1. Familias homoparentales.....	12
1.7. Constitución de la República del Ecuador.....	14
1.8. Garantía constitucional.....	19
1.9. El principio de interés superior del menor	20
1.10. Código Civil.....	21
1.11. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	22
1.12. Declaración Universal de Derechos Humanos	24
1.13. Declaración de los Derechos del Niño.....	24
2. Acción Extraordinaria De Protección Sentencia N° 184-18-SEP-CC.....	26
2.1. Análisis de los hechos.	26

2.2. Análisis de la Sentencia N° 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-112-EP.....	33
3. Conclusiones.....	39
4. Bibliografía	42

Anexos

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador fue aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008 y entró en vigencia el 20 de octubre de ese mismo año, teniendo como característica principal garantiza y reconocer derechos fundamentales orientados a alcanzar el buen vivir de todos los ecuatorianos; destacando la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹ en su Título II un listado de derechos y puntualmente el artículo 11 tipifica como principio la igualdad entre todas las personas con el goce de todos los derechos y oportunidades, garantizando la no discriminación por razón de orientación sexual, sexo e identidad de género, el artículo 45 se encuentra incluido el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad, así como también, el derecho a pertenecer a una familia y obtener el beneficio de desarrollarse dentro de un ámbito de armonía y convivencia familiar; y, el artículo 66 reconoce y garantiza la igualdad forma, material y la no discriminación. (págs. 21-34-47).

Así como en la Constitución está garantizado el derecho a la familia, de igual manera esta concepción es un derecho natural, puesto que dentro de nuestra sociedad la familia es el núcleo básico de la civilización, es de por sí el apoyo donde sus integrantes se desarrollan de manera integral; con lo dicho se puede acotar que como todo lo que forma parte de la vida está en constante evolución, la familia como tal también ha tenido cambios, que para muchos podrán ser aceptados pero no dista la situación que generan rechazo para los grupos más convencionales.

¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente. Quito. Lexis. págs. 21-34-47

La presente investigación expone una realidad social actual, es así que este análisis jurídico permite observar la diversidad familiar que se pretende incluir en el país y que no es aceptada por la legislación ecuatoriana y aún menos por la sociedad, puesto que el concepto de la familia conformada por padre, madre e hijos está muy arraigada.

La exclusión de derechos constitucionales a las personas de orientación sexual diferente a la convencional, ha existido desde tiempos remotos y aún perduran en la actualidad; sin embargo, por la lucha constante del grupo denominado hoy en día GLBTI, se ha logrado la aceptación legal de celebrar la unión de hecho, figura que adquiere las mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, exceptuando los derechos que le permiten constituir una familia como la adopción o la doble filiación materna o paterna.

Temas como el matrimonio, la adopción y la formación de una familia homoparental en nuestro país y en muchos otros países del mundo causan controversia social, debido que las personas se niegan a aceptar tales eventos, infiriendo que lo mejor y más saludable para el menor sería crecer en el seno familiar tradicional, puesto que crecer en una familia diversa crearía grandes traumas en la personalidad y la psiquis al menor.

La investigación se basa en la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por Nicola Susan Rotheron y Helen Bicknell, quienes como pareja de lesbianas y habiendo formalizado su convivencia mediante la Unión de Hecho, vínculo legalmente reconocido en el Ecuador desde el año 2010; decidieron tener una hija, la que fue

concebida mediante la inseminación artificial, tratamiento de reproducción asistida, es decir, ellas para poder concebir a la niña no solo lo desearon sino que también lo planificaron.

Una vez que la bebe nació la pareja que se encontraba radicada en el Ecuador, acudió a la Dirección General del Registro Civil, con la finalidad de inscribirla con el primer apellido de ambas, lo cual fue negado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, exponiendo como argumento que la inscripción no se podía efectuar en consideración de lo establecido en la normativa ecuatoriana que no considera no reconoce la doble maternidad y lo estipulado en la Ley del Registro Civil Identificación y Cedulación, el cual determina que debe prevenirse la seguridad jurídica de la filiación paterna, con lo cual negó la inscripción de la menor.

Decisión que motivó a Nicola Rothon y Helen Bicknell a interponer Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador, teniendo como fin el de lograr que autoridades constitucionales le otorguen el reconocimiento de sus derechos y de la menor, que consideraban vulnerados.

Por lo tanto, la presente investigación servirá para exponer la obligación que tienen no solo los órganos de justicia, sino también las instituciones públicas de hacer prevalecer la Constitución, de reconocer y garantizar derechos fundamentales; también demostrar que persiste una constante vulneración de derechos constitucionales en los temas relacionados con la orientación sexual e identidad de género, así como también, la vulneración de derechos y su no aplicación del principio del interés superior del niño.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Familia

El (Diccionario Jurídico Espasa, 1999)², sobre el concepto de familia define: “organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia” (pág. 409), concepción que posiblemente para las nuevas generaciones de familias es muy tradicionalista.

Este concepto es muy elemental y se lo ha mantenido desde épocas antiguas, considerándose que para que se conforme una familia está deberá estar conformada por el padre quien es el representante mayor y quien deberá sustentar, proteger y proveer de alimentos, la madre que es la parte protectora y la que mantiene el cuidado del hogar y de sus hijos y los hijos que son quienes aseguran la continuidad de la línea de sucesión y la unión familiar, de esta manera se conformaba la familia en su forma más tradicional, compuesta del vínculo de la sangre, los afectos y el cuidado mutuo.

(Lévi-Strauss, 1995)³, expresa:

² Espasa. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid - España: Espasa Calpe, S.A. Fundación Tomás Moro. pag. 409.

³ Lévi-Strauss, C. (1995). *Polémica sobre el origen de la universalidad de la familia*. Barcelona - España: Editorial Anagrama. pag. 17.

La familia debe tener por lo menos tres características o lo que se podría denominar elementos constitutivos:

- 1) Tiene su origen en el matrimonio.
- 2) Está formada por el marido, la esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio.
- 3) Los miembros de la familia están unidos por lazos legales, derechos y obligaciones de todo tipo. (pág. 17).

(Lévi-Strauss C. , 1958)⁴, expone como características la concepción más común y posiblemente la más ideal pero no la más aplicada que es la conformación de la pareja entre un hombre y una mujer bajo la unión del matrimonio, alejándose de la realidad puesto que es muy evidente que las familias actuales en su mayoría obvian formalizar su vínculo, es decir, no les interesan casarse o cumplir con la formalidad del matrimonio, inclusive existen muchas parejas que deciden no tener hijos a pesar de estar casados, otras como las familias homoparentales, que no son reconocidas por la ley, que desean dar más formalismo a su relación pero que no lo pueden hacer; todo esto demuestra la existencia de la diversidad familiar; por lo que los elementos que presenta Lévi-Strauss actualmente no son requisitos específicos en el momento de formar una familia.

Socialmente se ha pretendido imponer un patrón único de familia, con marcadas características, aplicando un supuesto modelo cargados de valores morales y relativas prohibiciones, que posiblemente en décadas anteriores se aplicaba y funcionaba, pero la sociedad no es estática y las tendencias y modernismos han generado grandes y muy evidentes cambios en las bases sociales.

⁴ Lévi-Strauss, Claude. (1958). *Antropología Estructural*. Barcelona. Editorial Pisós. pág. 17

La concepción de la familia ha sufrido cambios notorios en su estructura, la cual ha debido de irse adaptando al nuevo orden social, en el que se han tenido que asumir nuevas formas de sociabilidad, existiendo en muchos casos que sea la madre quien sustente y provea en el hogar, o en otros casos por la necesidad económica sean los dos quienes deben asumir ese rol y los hijos sean criados por familiares directos, amistades, e inclusive en instituciones creadas para este fin, propiciándose con ello el aumento de separaciones y divorcios entre las parejas heterosexuales que han conformado una familia heteroparental.

Otro tipo de familia moderna es la monoparental, constituida únicamente por el padre o por la madre que vive o convive con sus hijos que quedan bajo su tutela; así como también las familias homoparentales que se caracterizan por estar formadas por parejas ya sean de hombres o de mujeres que deciden conformar un hogar con hijos de uniones anteriores heterosexuales o bien recurriendo al acogimiento de menores, a la adopción por parte de una de ellas, maternidad subrogada o reproducción asistida.

Se puede determinar que en el pensamiento y orientación actual de la sociedad su decisión es la unión y convivencia bajo el mismo techo, de esta manera constituyen una de las uniones más importantes en sociedad, siendo esta la nueva tendencia de conformación de familia, por así decirlo, y en esta unión procuran consolidarse económicamente, brindarse protección y atención, además de su desarrollo integral y la consolidación en sociedad como parejas.

Este tipo de uniones o de familias tienen también la finalidad de garantizar el goce de derechos de sus integrantes, y de manera especial de los menores, puesto que estos por su necesidad de protección son a quienes se les debe prodigar más cuidado y que quienes fungen como padres le brinden amor, atención y cuidados, por lo tanto la Constitución tiene inserto políticas necesarias para su cuidado.

1.2. El matrimonio

El matrimonio ha sido considerado a lo largo de la historia como el vínculo jurídico por excelencia para la conformación de una familia, ya que era visto como un lazo que debía durar hasta la muerte de alguno de los cónyuges y no se debía disolver o de lo contrario se sería señalado por la sociedad; por lo tanto la presencia de un padre y de una madre, unidos mediante un compromiso formal y estable, creaba un ambiente de seguridad brindando el entorno perfecto para la crianza de los hijos, por lo que el matrimonio era considerado como el acto que brindaba a la familia firmeza y estabilidad.

La (Real Academia de la Lengua, 2021)⁵, define al matrimonio como: “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses” (pág. s.p.); esta definición especifica que únicamente dos personas de distinto sexo pueden unirse mediante la celebración del matrimonio, lo que demuestra que existe una exclusión hacia las

⁵ Asociación de Academias de la Lengua Española. (2021). *Real Academia Española*. En línea. Recuperado el: [6-Enero-2021]. Disponible en: [<https://dle.rae.es/matrimonio?m=form>], s. pág.

parejas conformadas por personas del mismo sexo, ya que existe una definición social que sigue enmarcada en la no aceptación de ese tipo de matrimonios.

Los componentes que caracterizaban al matrimonio y lo convertían en una figura esencial y necesaria en la vida de toda persona se han visto lesionados con el paso de los años debido a las nuevas concepciones de la sociedad actual, lo que ha resultado en que la gente busque nuevas formas de relacionarse, dando paso así a figuras como el divorcio, la unión de hecho y el matrimonio igualitario; es así que lo que se creía un vínculo inquebrantable se ha convertido en una opción no necesariamente obligatoria para las parejas actuales, ya que muchas parejas deciden vivir juntas sin la necesidad de casarse y aquellas que llegan al matrimonio y no están conformes con este se divorcian.

(Corral Talciani, 2011)⁶, al respecto del matrimonio igualitario expresa que:

Para los activistas del movimiento pro-homosexualidad el que se otorgue el estatuto jurídico de la unión matrimonial a las personas del mismo sexo no es más que una forma de obtener una legitimación de las conductas homosexuales en el medio social. No les importa si realmente las personas con inclinaciones homosexuales están interesadas en contraer matrimonio, lo que les interesa es que jurídicamente la relación homosexual sea considerada indiferenciable jurídicamente de la relación heterosexual y así utilizar el poder simbólico de la ley como mecanismo idóneo para cambiar las concepciones éticas o valóricas presentes en la sociedad actual. (Anuario de Derechos Humanos, pág. s.n.).

⁶ Corral Talciani, Hernán. (2011). *Matrimonio entre parejas de un mismo sexo*. Anuario de Derechos Humanos. En línea. Recuperado el: [6-Enero-2021]. Disponible en: [https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/16996]. pág. s.n.

A pesar de que en varios países alrededor del mundo se les reconoce a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio, en el Ecuador aún no es permitido el matrimonio igualitario lo que es visto por la comunidad GLBTI como una restricción hacía sus derechos. Este autor defiende los derechos de la comunidad homosexual al expresar que no deben existir diferencias jurídicas entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales para de esta manera evitar las limitaciones que pudieran presentarse en su vida social.

El propósito del matrimonio puede entenderse como el hecho de comprometerse mediante un contrato para así brindarse apoyo mutuo, formar una familia estable, procrear y criar a los hijos para que estos en el futuro pasen a integrarse en la sociedad, y ninguna de estas particularidades está vinculada con la preferencia sexual de una persona por lo que no deberían existir diferencias sociales y mucho menos legales para los diversos tipos de familias.

1.3. Unión de hecho.

La unión de hecho, conocida antiguamente como concubinato o unión libre, era vista como la unión ilegítima entre una pareja, ya que la manera correcta de formalizar una convivencia de pareja era el matrimonio. (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2020)⁷, respecto de la Unión de Hecho, manifiestan:

La familia extramatrimonial surge de la unión, sin vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer que se comportan ante los demás como esposos; este es un fenómeno que se ha vuelto bastante común en las familias de la sociedad

⁷ Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Álvaro. (2020). *Derecho Civil, parte general y personas*. Bogotá-Colombia. Editorial Temis S.A. pág. 43

moderna, ya que, los vínculos religiosos y formales se han vuelto innecesarios para conformar una familia que se encuentre en igualdad de condiciones a las legalmente conformadas ante la ley. (pág. 43).

Según el autor la unión de hecho es vista como una alternativa al matrimonio, ya que ambas presentan ciertas similitudes, de las cuales se pueden destacar que en una y otra se forma una sociedad conyugal, creándose la obligación de brindar apoyo y protección a la pareja y garantizando el desarrollo integral de los hijos; se crea además una sociedad de bienes, es decir que todo lo que se adquiriera dentro de la unión de hecho corresponde a la pareja en un porcentaje del 50% para cada uno, al igual que en el matrimonio; es decir que la unión de hecho tiene los mismos efectos legales que un matrimonio y como la sociedad actual no visualiza al matrimonio como un acto obligatorio en sus vidas, las parejas de hoy en día buscan alternativas más accesibles para relacionarse con el fin de proteger los bienes que surjan de dicha unión.

Para que la unión de hecho sea válida debe cumplir ciertos requisitos, como que la pareja debe estar libre de vínculo matrimonial, es decir que ninguno debe estar casado con una tercera persona ya que se estaría incurriendo en adulterio, otro requisito es haber mantenido una relación estable y monogámica por el tiempo de al menos dos años.

La normativa ecuatoriana establece claramente que la unión de hecho puede celebrarse entre dos personas, sin especificación de sexo, como si se hace en el matrimonio, ya pesar de que esta unión es reconocida para todos los ecuatorianos la comunidad GLBTI lo considera un reconocimiento al derecho a la igualdad de las parejas homosexuales, al tratar así de legislarse las uniones de las personas del mismo sexo.

Los países que reconocen la unión de hecho lo hacen como una solución permisible para frenar las manifestaciones de las parejas homosexuales que pelean por que les sea reconocido el derecho al matrimonio, esto debido a que la unión de hecho garantiza derechos a los convivientes, por ejemplo accederá una pensión por montepío, la posibilidad de afiliarse al cónyuge al seguro social, el derecho a recibir las utilidades que le corresponden como carga familiar en los trabajos de empresas privadas, e incluso el derecho de heredar los bienes; pero dicha unión de hecho no reconoce plenamente derechos familiares, como por ejemplo el derecho a la adopción.

1.4. La filiación

La filiación se entiende como la relación jurídica que existen entre padres e hijos, y de la que emana un conjunto de derechos y obligaciones mutuas. La filiación entonces representa una relación de descendencia y dependencia que se establece entre un padre y una madre y sus hijos, cuya finalidad consiste en brindar alimento, educación y asegurar la debida crianza y cuidado del menor.

De la filiación se derivan figuras como la patria potestad, que representa ciertas facultades para los padres como la representación del menor y el derecho de administrar los bienes que a este le corresponda y percibir sus frutos. (Palacio Pimentel, 2004)⁸, define a la filiación como:

La relación que vincula a una persona “x” con todos sus antecesores o antepasados progenitores (sean estos padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), y lo vincula en la misma medida con su descendencia (hijos, nietos, bisnietos y tataranietos), esta viene a ser la filiación en sentido amplio o general; pero hay

⁸ Palacio Pimentel, Gustavo. (2004). *Manual de Derecho Civil*. Lima-Perú. Editorial Huallaga. pág. 32

una filiación en sentido restringido, más estricto; se refiere a la relación parental entre los padres y los hijos que es más cercana. (pág. 32).

Según la definición que brinda Palacio Pimentel, la filiación no es otra cosa que, el vínculo que une a una persona con el resto de sus parientes, lo cual crea una cadena de efectos jurídicos, tanto para ascendientes como para descendientes. Entre los derechos que se destacan en la figura de la filiación tenemos: el derecho a la identidad, es decir que todo menor debe tener un nombre y apellido y la posibilidad de conocer su origen, el derecho a la igualdad, es decir que todos los hijos deben ser tratados por iguales sin importar antecedentes de filiación, ya que existen dos tipos de filiación (natural o adoptiva), y sobre todo debe primar el principio de interés superior del menor donde se asegura el ejercicio pleno de sus derechos los cuales deben prevalecer sobre los derechos de las demás personas.

1.5. La adopción

(Albadalejo García, 1982)⁹, expresa:

El adoptado se convierte en un hijo del adoptante, entrando como tal en su familia plenamente, de forma que, en adelante es un miembro más de ésta, de toda ella; así que como si fuera naturalmente parte de la misma es, no solo hijo del dicho adoptante, sino también hermano de los hijos de éste, nieto de sus padres, sobrino de sus hermanos, etc. Se entra por completo en la familia adoptiva y se sale también por completo de la anterior a la que pertenecía (antigua o de sangre)” (pág. 28).

⁹ Albadalejo García, Manuel. (1982). Curso de Derecho Civil. Lima – Perú. Librería Bosch. pág. 28

La adopción es vista como la manera de vincular dos personas mediante el establecimiento de una relación paterno/materno-filial con un menor extraño a la persona adoptante y que comúnmente se encuentra desprovisto de un hogar, con la finalidad de criarlo como propio, asegurándosele derechos análogos a los que tuviera un hijo natural, sin imponer ningún tipo de diferencia, asegurando así al menor la posibilidad de acceder a una familia idónea y permanente. Es decir que con la adopción se generan los mismos efectos que surgen de la filiación natural.

En el país la adopción es un derecho exclusivo de las parejas heterosexuales, ya que en la normativa legal vigente se especifica que solo las parejas de distinto sexo pueden adoptar a un menor, excluyendo de este derecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo lo que atenta contra el reconocimiento de la diversidad familiar, derecho que también se encuentra estipulado en la Constitución; es decir, que las personas homosexuales que deseen formar una familia deben emplear otros medios para conseguirlo, como:

- **La gestación subrogada.**- conocida también como vientre de alquiler; la cual consiste en que la mujer permita que se coloque en su matriz reproductiva un óvulo fecundado previamente mediante técnicas de fertilización, logrando así concebir, y una vez cumplido el tiempo de la gestación entregar el menor a la pareja con la que quedo realizo el trato, absteniéndose así de ejercer sus derechos de madre.

- **La inseminación artificial.**- o fecundación artificial; en una técnica que consiste en la introducción de espermatozoides en la vagina de la mujer, utilizando instrumentos y técnicas especializadas que reemplazan la cópula o acto sexual

Las leyes ecuatorianas consideran entonces que las personas GLBTI no son aptas para adoptar y criar a un menor, sin tomar en cuenta que la orientación sexual no influye con la capacidad de dar educación y amor al menor, al cual deben inculcársele los valores, las virtudes y las actitudes necesarias para que así al crecer se transforme en un ciudadano apto para aportar a la sociedad.

Es verdad que deben observarse las condiciones, tanto económicas como afectivas, que la pareja que pretende adoptar ofrece para el niño, además de un comportamiento idóneo y factores que aseguren el interés superior del menor, pero esto no tiene por qué representar un impedimento para las parejas del mismo sexo.

Se debe recordar que la finalidad de la adopción consiste en legitimar el parentesco en la composición de familias no biológicas, situación que se presenta en el caso de las familias homoparentales que se forman ya sea porque la pareja recurre a técnicas de reproducción asistida o porque uno de los miembros de la pareja ha tenido un hijo de una relación anterior; pero éste tipo de familias no se encuentran legalmente reconocidas en el país, por lo que el menor debe llevar los nombre de sus padres biológicos, a pesar de que entre ellos no exista ningún vínculo o relación como el matrimonio o la unión de hecho o debe ser reconocido por la madre con sus apellidos como si fuese madre soltera.

1.6. La Familia Homoparental frente a los Derechos y Garantías que se establecen en la Constitución del Ecuador del 2008

1.6.1. Familias homoparentales

Una familia homoparentales aquella conformada por una pareja, ya sean dos hombres o dos mujeres, que se convierten en los progenitores de un menor que provienen ya sea de una relación anterior de alguno de los miembros de la pareja o que ha sido concebido mediante técnicas de reproducción asistida. La única diferencia que existe con la familia tradicional es que la familia homoparental está conformada por hijos con padres del mismo sexo, pero ésta diferencia constituye una restricción legal para esta forma de convivencia.

(Agustín Ruíz, 2014)¹⁰, señala:

La atracción entre personas del mismo sexo y la consecuente formación de parejas parece ser tan antigua como la humanidad, y en no pocas ocasiones estas parejas han convivido con hijos que uno o ambos miembros tuvieron previamente, o han adoptado/acogido a niños y niñas que no podían ser criados por sus familias de origen. (pág. 25).

¹⁰ Agustín Ruíz, Santiago. (2014). *Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres*. En línea. Recuperado el: [12-Enero-2021]. Disponible en: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/661757/agustin_ruiz_santiago.pdf]. pág. 25

Esta podría ser considerada como una definición de familia homoparental, ya que expresa las mismas características que posee una familia convencional, pero sin la especificación de género; el mismo autor expone también que:

Hasta hace pocos años, y es algo que continúa ocurriendo en la mayor parte del mundo, las parejas homosexuales y los niños a quienes criaban debían enfrentarse no sólo a las dificultades propias del día a día de cualquier familia, sino también al estigma, la persecución y la clandestinidad. (pág. 29)¹¹

Lo que evidencia una cruel realidad, la discriminación social que existe hacia las familias homoparentales. Actualmente, en el país, se han ocasionado diversas controversias respecto a la posibilidad de que a las parejas del mismo sexo se les reconozca la posibilidad de adoptar a un menor o reconocer al hijo de la pareja como propio, ya sea por preceptos morales o religiosos, pero hasta el momento no existe una base legal donde las familias homoparentales puedan sentirse amparadas, ya que ni la Constitución ni la normativa vigente en la actualidad, contemplan la doble filiación materna o paterna de hijos de parejas homosexuales, contraviniendo de esta manera con el derecho del menor de tener una filiación que lo reconozca como hijo de su familia homoparental.

Es por esto que mediante el análisis del caso que se realizará a continuación se pretende crear conciencia en la sociedad sobre el hecho de que es momento de abrir los brazos hacia el reconocimiento de la diversidad y entender que la aceptación social para las parejas del mismo sexo no es una novelería de un grupo minoritario que solo quiere llamar la atención.

¹¹ *Ibíd.* pág. 29.

Una pareja homoparental cuenta con las mismas capacidades que una pareja heterosexual para ofrecer a un menor la oportunidad de crecer en un entorno que asegure su debido cuidado y protección, entonces el Estado deben brindar el apoyo necesario para estas familias, asegurando verdaderamente la diversidad familiar que se encuentra instituida en la Constitución, brindando así el apoyo necesario que éstos menores necesitan, respetando y garantizándole sus derechos.

1.7. Constitución de la República del Ecuador

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹², artículo 11 numeral 2, señala:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, (...) orientación sexual, (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...) (pág. 34).

Esta norma es muy explícita, en ella señala la igualdad que todos los ciudadanos tenemos frente a la ley y sobre todo de manera contundente la prohibición y la evidente sanción sobre todo tipo de discriminación, en la que de manera puntual se especifica la de orientación sexual y de identidad de género; con lo que esta norma constitucional

¹² Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente. Quito. Lexis. pág. 34

brinda a la comunidad GLBTI el goce de una vida digna sin acosos y maltratos por sus diferencias o preferencias sexuales.

En cuanto al principio de interés superior del niño, este se encuentra tipificado en el artículo 44, donde establece como prioridad el desarrollo integral de menores y adolescentes, así como también el goce y disfrute de sus derechos los cuales inclusive tienen prevalencia ante los de las demás personas (pág. 34)¹³, es así, que tanto el Estado, la familia y la sociedad deben de atender a los menores y adolescente de manera prioritaria anteponiéndolos a los demás ciudadanos, velando no solo por su desarrollo, sino también por el respeto de sus derechos, generando políticas públicas y de salud en pro de su bienestar.

El artículo 45, establece derechos tanto generales como específicos para los menores y adolescentes, determinando que estos gozaran de derechos comunes, así como también de los derechos que de acuerdo a su edad se puedan aplicar, siendo en todo momento el Estado quien no debe de brindarles las garantías en cuanto a su vida y la protección de sus derechos. (pág. 34)¹⁴.

El artículo 46, tipifica de manera más amplia los derechos de atención a menores de seis años en referencia a su salud, educación y cuidado, así como la protección integral, de no violencia, explotación o maltrato infantil, la no inserción a labores, su educación plena, prevención contra sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas

¹³ *Ibídem.* pág. 34

¹⁴ *Ibídem.* pág. 34

alcohólicas, influencias externas sobre violencias o discriminación e inclusive a la protección contra sus padres o si estos estén privados de libertad, además, de la atención prioritaria cuando ocurren desastres o guerras. (pág. 35)¹⁵.

El artículo 67, reconoce los diferentes tipos de familia constituidas en el territorio ecuatoriano, su protección y su inserción en la sociedad como núcleos con vínculos jurídicos y de hecho, familias a las que también se les señala el goce de derechos en igualdad de oportunidades y de derechos. (pág. 50)¹⁶, es decir, cada núcleo familiar debidamente constituido está amparado por la constitución, sin relieves de diferencia en cuanto a su diversidad.

En este mismo artículo en el párrafo dos señala que “(...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (pág. 51), con esta norma lo que se hace prevalecer es que únicamente podrán acceder al acto civil del matrimonio los hombres y mujeres; lo cual es discriminatorio en razón de que va en contra de los derechos de los grupos homosexuales o LGTBI.

Sobre la unión de hecho, esta se encuentra tipificada en el artículo 68¹⁷, señalando:

La unión de hecho estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio. (pág. 51).

¹⁵ *Ibidem*. pág. 35

¹⁶ *Ibidem*. pág. 50

¹⁷ *Ibidem*. pág. 51

Con la indicado en la norma, se puede definir, que en esta unión se encuentra involucrado el deseo de vivir en pareja sin llegar a consolidar esta unión con el matrimonio, pero no deja de ser su objetivo el de unirse de manera estable; además la norma no define que esta unión deba ser explícitamente entre un hombre o mujer, dejando abierta la posibilidad de que se realicen uniones entre parejas de un mismo sexo, permitiendo con ello que la sociedad los reconozca y formen parte de una institución jurídica en relación a bienes.

Sobre la adopción, está se encuentra señalada en el artículo 69.6, y garantiza que gozaran en igualdad de condición y derechos los niños o niñas adoptados; por lo tanto, no deberán existir ningún tipo de diferencias entre los concebidos de manera biológica, puesto que si llegase a existir alguna diferenciación dentro del núcleo familiar podría llegar a afectarlos no solo en su identidad sino también en su inserción en la sociedad. (pág. 51)¹⁸.

Se puede observar además lo establecido en el artículo 84, el cual especifica que los derechos reconocidos en Constitución no deberán ser vulnerados por actos generados por el poder público, leyes, normas ni reformas. (pág. 51)¹⁹, estableciendo para ello las respectivas garantías constitucionales que sirven no solo para el amparo, sino también, para su cumplimiento.

Sobre la Acción de Protección, esta se encuentra señalada en artículo 88, y establece que este recurso puede ser aplicado en las circunstancias en las que se

¹⁸ *Ibidem.* pág. 51

¹⁹ *Ibidem.* pág. 51

reconozca la existencia de vulneración de derechos constitucionales, producidas en por autoridad pública no judicial ante una persona particular, considerándose en estas violaciones de derechos en calidad de graves, si su posición es de delegación o concesión y su actuación se engloba en servicios impropios afectado a subordinados, en estado de indefensión o si se le someten a actos discriminatorios. (pág. 64)²⁰.

Según el artículo señalado, se puede determinar que este recurso fue debidamente planteado y fue el más idóneo, puesto que, Helen y Nicola lo interpusieron con la finalidad de que en sentencia se señale la reparación de derechos vulnerados a su hija Satya por parte de un funcionario público, es decir, por el Director Nacional del Registro Civil, en razón de que fue él quien como autoridad pública emitió la resolución donde se negaba la inscripción de la menor, afectando no solo a la niña, sino también, a la pareja quienes manifestaron que esto se originó por su orientación sexual, señalando que lo ocurrido fue un acto discriminatorio por parte de estas autoridades.

La Acción Extraordinaria de Protección, se encuentra tipificada en el artículo 94 y determina que está únicamente procede contra las sentencias o los autos definitivos, donde existan vulneraciones por omisión o por acción de derechos constitucionales, además, señala que deberán haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, debiendo solo ser interpuesta ante la Corte Constitucional. (pág. 66)²¹.

²⁰ Ibídem. pág. 64

²¹ Ibídem. pág. 66

1.8. Garantía constitucional.

Las garantías constitucionales son instrumentos que la Constitución reconoce a los ciudadanos para que estos puedan defender sus derechos frente a los abusos de las autoridades o de terceras personas. Las garantías jurisdiccionales, derivadas de las garantías constitucionales, son vistas como un medio para ejercer los derechos de cada persona y sirven para reparar una vulneración que se haya presentado por algún acto u omisión de alguna autoridad ya sea pública o privada.

Hechos de familias homoparentales no reconocidas por la ley se presentan de manera frecuente en el país, pero en este estudio el enfoque es sobre un caso en particular, el de la pareja conformada por Helen Bicknell y Nicola Rotheron quienes tienen una unión de hecho legalmente reconocida en el país y que mediante técnicas de reproducción asistida tomaron la decisión de tener una hija, la menor Satya Amani, quien no ha podido ser reconocida como hija de la pareja debido a que en el país no se permite la doble filiación materna, por lo que la menor aún no se encuentra inscrita en el Registro Civil, a pesar de haber nacido en el país, lo que vulnera sus derechos a tener una identidad, un nombre y una ciudadanía.

Ante el pedido de la pareja de reconocer a la menor como hija de ambas el Registro Civil manifestó una negativa al respecto dando únicamente la posibilidad de que la madre biológica de la menor, Nicola Rotheron, pudiera inscribirla con sus apellidos, como si fuese una madre soltera, atentando así sobre el derecho de la menor de tener una familia.

En el estudio del presente caso la pareja constituida por Helen y Nicola al considerar que se estaba violentando tanto sus derechos como los de su hija, acudieron ante la Defensoría del Pueblo solicitar su patrocinio en la presentación del Recurso de Acción de Protección en contra del Registro Civil, esto con la finalidad de obtener una respuesta favorable y conseguir el reconocimiento de sus derechos como la familia que legalmente está constituida.

1.9. El principio de interés superior del menor

(López Contreras, 2015)²², profesor de la Universidad de San Carlos, Guatemala, señala sobre el principio de interés superior del menor:

Hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Con lo indicado se debe de considerar que en la toma de decisiones estas deberán estar supeditadas según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto a favor de la niña, a través de determinaciones que así se indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez-y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes (pág. 56).

El autor expresa claramente que los derechos del menor deben ser considerados por encima de los derechos de las demás personas y debe velarse su estricto cumplimiento, atendiendo sus necesidades tanto físicas como emocionales y todo lo referente a su desarrollo.

²² López Contreras, Rony. (2015). *Interés superior de las niñas y niños: Definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. En línea. Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>]. pág. 56

Este principio se señala en la Constitución de la República y en tratados internacionales y demás leyes del ordenamiento jurídico referentes a la protección de derechos por lo que es un principio que no debe pasarse por alto y debe ser considerado como un elemento primordial en la toma de decisiones públicas o privadas; debe ser el resultado de una evaluación de todos los aportes que se enuncian y a partir del cual el Juez determina lo mejor para el menor, garantizando así la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el efectivo goce de sus derechos constitucionales.

1.10. Código Civil

El (Código Civil, 2005)²³, en su artículo 81, refiere también sobre el matrimonio, señalando que este es un tipo de contrato en la que dos personas, hombre y mujer, deciden convivir, procrear y brindarse apoyo. (pág. 26), determinando igual que la constitución que únicamente se les concede este derecho a las parejas heterosexuales.

El (Código Civil, 2005)²⁴, artículo 24, señala:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

²³ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 19-jun.-2015 Estado: Vigente. pág. 26

²⁴ *Ibidem*. pág. 12

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (pág. 12).

Esta norma determina que la filiación está dividida en dos clases, la primera que es la natural que es la que procede al concebir a un hijo dentro del matrimonio, del vínculo de hecho o de la concepción de un bebe sin ningún vínculo jurídico y es producto únicamente de una relación y se reconozca de manera voluntaria; y la segunda mediante adopción, que consiste en el reconocimiento legal que realiza una pareja hacia un menor sin que exista ningún vínculo consanguíneo. Además, el artículo 314, también refiere sobre la adopción como una institución, donde quien funge de adoptante asume derechos y obligaciones hacia la persona que es adoptada, siendo esta una forma de filiación puesto que el adoptado pasa a ser criado como hijo propio. (pág. 85)²⁵.

El artículo 222, determina otro tipo de unión que no requiere del vínculo matrimonial, pero no deja de ser por falta de este requisito una unión monogámica estable, donde prevalece una unión libre o de hecho, que genera los mismos derechos y obligaciones que la del matrimonio. (pág. 65)²⁶.

1.11. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Esta norma en su artículo 9 establece que el Estado reconoce y protege la concepción de familia, con el objetivo que este entorno le proporcione el desarrollo de

²⁵ *Ibidem.* pág. 85

²⁶ *Ibidem.* pág. 65

manera integral a los menores y a los adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2005, pág. 2)²⁷, es así, que la familia se llega a convertir de manera especial en el núcleo donde se va a desarrollar moral e intelectualmente un menor, brindándole cuidados, atención y protección.

El artículo 11, especifica que los niños y niñas tienen derechos, los cuales forman parte también de principios que rigen el interés superior de todo menor y que toda autoridad sea administrativa o judicial debe de acatarlos y sus decisiones ajustarlas con la finalidad de lograr su observancia, (pág. 3)²⁸, es de acotar que estos principios de interés del menor son señalados en la Constitución, por lo que es notorio que se debe de garantizar en todo momento su cumplimiento.

En relación a la adopción, esta se encuentra señalada en el artículo 159, estableciendo que es un derecho que va en beneficio de ambas partes, el que adopta y el adoptado, especificando que en este acto se encuentra implícito requisitos que debe de cumplir la pareja adoptante (pág. 46)²⁹; en este mismo artículo numeral 6, señala explícitamente que se consideran como optantes a adopción a parejas heterosexuales con uniones legalmente conformadas.

²⁷ Congreso Nacional. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Última modificación: 07-jul.-2014. Estado: Vigente. Quito. Lexis. pág. 2

²⁸ *Ibidem*. pág. 3

²⁹ *Ibidem*. pág. 46

1.12. Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 16 de este instrumento internacional señala que la familia es el pilar fundamental para la crianza y desarrollo de un menor, y el Estado y la sociedad deben de brindarles protección. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, pág. 4)³⁰. La ONU ha señalado que la familia no solo es un núcleo familiar, sino el núcleo que empodera la sociedad, siendo este una de las mayores razones para proteger y brindar resguardo a quienes la conforman, de manera especial a los niños y niñas, puesto que estos son quienes a futuro conformaran la sociedad.

1.13. Declaración de los Derechos del Niño

Uno de los principios que conforman esta norma internacional es el principio 6, el cual señala que “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (...)” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959, pág. 2).

Este principio señala que tanto los niños, niñas y adolescentes deben de gozar de estabilidad afectiva, un entorno estable y en armonía, satisfacción de sus necesidades básicas y sobre todo crecer dentro de un núcleo familiar que sea quien prodiga todo lo

³⁰ ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [6-Enero-2021]. Disponible en: [<https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>]. pág. 4

indicado, esto permitirá su desarrollo moral, humano e intelectual, el Estado en el caso de que en menor no forme parte de una familia deberá hacerse responsable o proveerle mediante la adopción la estabilidad, amor filial y protección que la familia brinda.

2. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

SENTENCIA N° 184-18-SEP-CC.

2.1. Análisis de los hechos.

Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, decidieron tener un hijo o hija a través de inseminación artificial, procedimiento que es completamente legal en el Ecuador; como resultado de este proceso nació Satya Amani, una hija planeada y deseada.

En este caso, se trató de una situación, en la que un miembro de la pareja es la madre biológica de la niña, por tanto existen vínculos consanguíneos, mientras que en el caso de Helen, es madre por vínculo de filiación con Satya, es decir, esta mujer ha generado un vínculo afectivo, de cercanía y cuidado con la niña, lo que la convierte en su familia, parte de su grupo vital.

El 27 de diciembre del año 2011, Helen Bicknell y Nicola Rotheron ciudadanas inglesas residentes en el Ecuador desde el año 2006, acudieron a las oficinas del Registro Civil en Quito para inscribir a su hija Satya Amani, quien nació en el Ecuador, y tenía en esa fecha dos semanas y cinco días de nacida; Helen y Nicola se presentan como pareja estable de con una relación sentimental de dieciocho años, registrada y reconocida legalmente como unión de hecho, tanto en Inglaterra en el año 2010 como en el Ecuador en el año 2011; dejando presentado un escrito donde se señaló el nombre con el cual se registraría la niña: Satya Amani Bicknell Rotheron.

Teniendo como respuesta un documento donde le negaban el requerimiento de inscripción del registro de nacimiento de la niña, con oficio de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil; esta negativa fue motivada señalando la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación del año 1976, cuya norma en el artículo 32, numeral 5 y artículos 33 y 80, refiere que en toda inscripción es de estricto rigor que se registren los datos generales tanto del padre como el de la madre, así como también, la prueba de filiación en caso de que uno de estos no exista; además, que se debe de colocar el reconocimiento con los datos completos de apellidos de quien lo está inscribiendo.

Adicional a ello el Director Jurídico extendió la resolución 36, documento que en su motivación señalaba que la decisión se basaba en lo tipificado en las normas anteriormente citadas, e indicaba textualmente (Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2012)³¹:

En procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados” (pág. 2).

Resolución que fue presentada por el Director del Registro Civil acogiendo a la Constitución, artículo 82, que en vías de garantizar seguridad jurídica brinda facultades a autoridad competente para que se generen instrumentos para proteger este principio.

³¹ Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2012). *Oficio 2012-9-DAJ*. En línea: [12-Enero-2021]. Disponible en: [<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/676/4/ACP-002.03-DPE-2012.pdf>]. pág. 2

Lo que propuso el Registro Civil a Helen y Nicola son básicamente dos opciones para intentar buscar una solución al tema:

1. La primera, es que se registre a Satya Amani únicamente con los apellidos de su madre biológica Nicola Rothern, es decir, la niña sería registrada como Satya Amani Rothern, como hija de madre soltera; lo cual no es una opción a considerar para la pareja, pues Nicola no es madre soltera, ya que mantiene una relación de pareja estable y legalmente reconocida con Helen Bicknell en dos países.
2. La segunda opción que propuso el Registro Civil, es que, por su parte, Helen Bicknell la otra madre de Satya, inicie un proceso de adopción de la niña, lo cual tampoco es una opción para la pareja, pues ellas consideran que no pueden adoptar a su propia hija, principalmente porque ambas son madres de Satya.

La pareja mantuvo su firme decisión de que se respete el derecho de la niña a su registro y el derecho de ser identificada con los apellidos de la pareja, esto es, Satya Amani Bicknell Rothern, y lo que exigían era que el Estado Ecuatoriano reconozca a la niña como hija de ambas y que se respete su derecho a decidir el nombre de su hija como corresponde a toda pareja en el Ecuador.

El Registro Civil, a pesar de haber negado la inscripción con el apellido de sus dos madres, solicitó varios documentos legales, como:

1. Documentos de identificación
2. Residencia legal en el país

3. Acta juramentada de unión de hecho como prueba de que Helen y Nicola son una pareja estable.

El 10 de enero de 2012 el (Registro Civil, Identificación y Cedulación)³² expuso públicamente que, se abstenían de registrar a la niña aduciendo “la necesidad de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y que la ley ecuatoriana no prevé la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento”. (pág. 2). A partir de esta fecha, Helen y Nicola emprendieron una batalla legal para poder inscribir a su hija Satya con los apellidos de ambas, es decir, que sea reconocida como hija de la pareja.

Lo más destacable en este acto administrativo es que los funcionarios del Registro Civil hicieron prevalecer un reglamento de 1978 por encima de los derechos constitucionales plasmados en el documento de la Constitución del año 2008, lo que evidencia la flexibilidad de la legalidad para esconder comportamientos cercanos al prejuicio y discriminación.

El primer paso que tomó la pareja Bicknell-Rothon, fue solicitar apoyo a través de la Defensoría del Pueblo, quien interpuso Recurso de Amparo ante el Juzgado Cuarto De Garantías Penales de Pichincha, alegando la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 66 de la Constitución, así como la libre determinación de la sexualidad y a la identidad personal de la niña; adicionalmente, se

³² *Ibidem.* pág. 2

mencionó que la Carta Magna vigente establece también que los funcionarios públicos deben aplicar directamente las normas constitucionales, lo que no sucedió en este caso.

Solicitaron una orden para la inscripción de la niña con los apellidos de sus dos madres, sin embargo, no se logró que el Juez emitiera la orden de inscripción de Satya, ya que el juez inadmitió el recurso de amparo al considerar que se violó el procedimiento, ya que la primera instancia de impugnación debió ser el Registro Civil o el Tribunal Contencioso Administrativo que juzga las faltas en la Administración Pública y no la Corte directamente.

A Helen y Nikola las patrocinaron organizaciones de protección de derechos humanos del Ecuador, así como también el Defensor del Pueblo y la defensa privada de las demandantes; el 8 de marzo de 2012, se interpuso la Acción de Protección ante la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, demandando al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador, en la que se planteó la vulneración tanto de derechos humanos como de derechos constitucionales de la niña y de la pareja, señalando en el plano constitucional los siguientes artículos:

- Artículo 44, primer inciso: principio de interés superior del menor
- Artículo 45, inciso segundo: pertenecer a un núcleo familiar, convivencia familiar, nombre, identificación y ciudadanía
- Artículo 66, numeral 4, igualdad formal y material, no discriminación; numeral 9, toma de decisiones libres, voluntarias y responsables sobre su vida y

orientación sexual; numeral 28, identidad personal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)³³.

Este Tribunal rechazó la acción de protección planteada y más bien ratificó la actuación y disposiciones que ejecutó el Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil; la sentencia indicaba no solo la inadmisión, sino también, que el procedimiento debió haber sido impugnado mediante la vía judicial según lo estipula la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. (Acción de Protección, 2012)³⁴.

La motivación presentada en la resolución de esta sentencia se basó explícitamente en que las actantes, habían confundido el procedimiento a seguir, puesto que, el procedimiento correcto habría sido la vía administrativa o en su defecto haber impugnado la resolución del Registro Civil mediante una acción de inconstitucionalidad mediante la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, es decir, que la decisión se fundamentó más bien en cuestiones de forma y no de fondo.

Así mismo se puede entender que en esta decisión se observó el apoyo a los funcionarios del Registro Civil en ningún momento habían realizado actos discriminatorios, ya que estos únicamente se habían limitado a seguir normativas

³³ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente. Quito. Lexis

³⁴ Caso Judicial. (2012). *Sentencia 016-13-SEP-CC. Acción de Protección*. Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

internas que impedían la inscripción de la menor de acuerdo al requerimiento de las demandantes pues las leyes ecuatorianas no reconocen la doble maternidad.

Adicionalmente se pudo analizar en esta sentencia que el Tribunal enfatizó el hecho que el Registro Civil le presentó a Nicola Rothon la posibilidad de que la niña la inscribiera con sus datos como madre soltera, y que esta opción no fue aceptada, por lo tanto, no fue la autoridad quien le negó la posibilidad del nombre y registro de la niña, sino su misma progenitora; refiriendo además que los funcionarios se apegaron en estricto rigor legal a lo instituido en la Constitución, artículo 82. La Ley de Registro Civil de 1978, norma que garantiza y reconoce la filiación materna y paterna.

Posteriormente se apeló ante la Corte Constitucional planteando la Acción Extraordinaria de Protección, el 12 de septiembre de 2012, Tribunal que en sentencia señaló la vulneración de derechos, determinando entre ellos la seguridad jurídica, del debido proceso, familia, identidad, igualdad, no discriminación, nacionalidad y sobre todo el principio de interés superior del niño, aceptando la Acción Extraordinaria de Protección y estableciendo medidas de reparación integral, entre las que se destaca:

- Dejar sin efecto las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- El inscripción y registro de manera inmediata de Satya Amani, con lo que se la reconocería como ciudadana ecuatoriana, puesto que a la niña permanecía en Ecuador con ciudadanía Británica.

- Reconocimiento de los apellidos Bicknell Rotheron, es decir, de ambas madres.
- Informe de la Dirección del Registro Civil, del acatamiento de estas disposiciones, y las respectivas disculpas públicas a la familia, las cuales se deberán realizar en el portal web de la institución y la publicación a nivel nacional en un diario de libre circulación. (Acción Extraordinaria de Protección, 2018)³⁵.

2.2. Análisis de la Sentencia N° 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-112-EP

En el recurso interpuesto por Helen Bicknell y Nicola Rotheron, señalaron que habían sido vulnerados derechos humanos y derechos constitucionales, puesto que a su hija se le habían negado el derecho a tener su identidad, escogiendo sus propios nombres y a determinársele los apellidos de quienes mantiene sus lazos de filiación, el derecho a ciudadanía, el derecho a pertenecer, vivir y convivir en familia, que prevalezca los principios de interés superior del menor, derecho a tomar de forma libre, voluntaria y responsable decisiones sobre su vida y orientación sexual, derecho de no discriminación y el reconocimiento de los diferentes tipos de familia y derecho a pertenecer a una familia diversa; así como también los administradores de justicia en sus sentencias vulneraron el derecho a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso.

Las dos madres Helen Bicknell y Nikola Rotheron, inglesas de nacimiento, realizaron el reconocimiento de Satya Amani como su hija en Reino Unido, obteniendo de esta manera pasaporte británico, pero residía en el Ecuador en calidad de ciudadana

³⁵ Caso Judicial (2018). *Sentencia N° 184-18-SEP-CC. Acción Extraordinaria de Protección*. Corte Constitucional

extranjera, siendo la Cancillería del Ecuador quien le proporcionó visa de amparo mientras se ventilaba su situación en las cortes nacionales y pudiera ser registrada como ciudadana ecuatoriana; procesos judiciales que duraron más de seis años.

Las accionantes aseguraban que el Estado ecuatoriano a través de funcionarios y administradores de justicia vulneraron derechos humanos y constitucionales, puesto que administrativamente fue negada la inscripción de la niña y de gozar de su ciudadanía ecuatoriana y los órganos de justicia avalaron esta decisión al emitir resoluciones motivando lo actuado, manifestando que se había procedido según lo dictamina la norma constitucional; es así, que la acción de protección es rechazada en atención a lo que estipula la (Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), artículo 42 numeral 4, que señala: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. (pág. 15).

Es de conocimiento que el Estado ecuatoriano debe de cumplir con su obligación de velar no solo por todos los ciudadanos que habitan en el territorio, sino también, debe en sus decisiones hacer prevalecer sobre todo los derechos de niños y niñas, protegidos y garantizados en la Constitución; por lo que no se entiende las razones o motivación esgrimidas por los ordenadores de justicia; Juzgado Cuarto de Garantías Penales y Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que atendieron el proceso, quienes sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso únicamente se preocuparon por situaciones formales y no por las vulneraciones que en el acto administrativo se habían provocado.

En atención a la Acción de Protección interpuesta y acatando la normado en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)³⁶, artículo 88, sobre la finalidad de interponer este recurso que es: “... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados y Convenios internacionales” (pág. 64); norma que obliga a los juzgadores no solo a la protección y respeto de derechos, sino también, a la respectiva reparación en caso de observar su vulneración, lo que en la causa seguida por Bicknell y Rothon bajo su análisis consistía en la trasgresión de derechos a la identidad, ciudadanía, pertenecer a una familia, no discriminación y reconocimiento de igualdad; garantías constitucionales que debían de ser resueltas en el ámbito de sus competencias.

Para realizar un análisis contextual se debe de iniciar señalando que la (Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)³⁷, en su artículo 58 determina:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (pág. 20).

Artículo inmerso en la Constitución del 2008 y que forma parte de manera innovadora en lo referente al Estado de Derechos y Justicia, puesto que, la Acción Extraordinaria de Protección se orienta específicamente a proteger vulneraciones a las

³⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente. Quito. Lexis

³⁷ Asamblea Nacional, E. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Registro Oficial. pág. 20

garantías o derechos constitucionales o faltas al debido proceso incurridas en sentencias emitidas por los ordenadores de justicia o resoluciones que tengan carácter de sentencia.

Considerándose que toda autoridad pública al momento de emitir una resolución debe de analizar si está se encuentra en concordancia con los derechos establecidos constitucionalmente, en el caso que por acción u omisión no se hayan respetado estos podrán ser sometidos a análisis y evaluación de la Corte Constitucional mediante la figura de Acción Extraordinaria de Protección.

La Corte Constitucional se enfocó directamente en la vulneración de derechos sobre la tutela judicial y el debido proceso por parte del poder público, es decir, en la sentencia emitida por la corte Provincial, e identificar la influencia que esto provocó en los demás derechos constitucionales esgrimidos por las demandantes, pues es claro entender, que la Corte Constitucional tiene como objeto la protección de derechos constitucionales, además de los que son otorgados por tratados y convenios internacionales en los cuales Ecuador es suscriptor.

Es así que la Corte Constitucional en el caso sub-judice, aclara que las reclamantes con justo derecho alegan la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, adicionando la corte a la seguridad jurídica, pues a pesar de haber tenido el acceso a la justicia esto se dio a medias pues el acceso a la justicia no solo es permitírsele llegar a una resolución, sino que esta debe estar debidamente motivada en sujeción a las normas constitucionales y garantizando en todo momento su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional, señaló también, que los ordenadores de justicia que tuvieron en su poder la decisión de este proceso fueron muy básicos en su fundamentación y sobre todo en la motivación expuesta, ya que, al indicar que no existía vulneración de derechos estaban infringiendo el deber constitucional de respeto y garantía que dicta la Constitución y la jurisprudencia, provocando de esta manera que se les señale su inobservancia sobre la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, así como también, al debido proceso en razón de que los fallos emitidos eran imprecisos y ambiguos, no resolviendo lo esencial que eran los puntos controvertidos, que eran la vulneración de derechos, basándose únicamente a determinar situaciones de orden formal, lo cual conlleva a una falta de motivación, que arrastra de por sí el impedimento de efectivizar el derecho constitucional que señala el acceso a la nacionalidad e identidad personal y sobre todo la desatención al interés superior de la menor Satya Amani; así como también, los derechos de Helen y Nicola en lo referente a la no discriminación, sexualidad, reproducción y a la conformación de su núcleo familiar en su calidad de diversa.

Al Registro Civil al inobservar el derecho superior de Satya vulneró el derecho a tener un nombre y apellido, vulnerando una vez más, el derecho superior que le asiste a Satya Amani de ser y considerarse ciudadana ecuatoriana; que la negativa de esta inscripción denota discriminación hacia las tutoras o madres, que por ser parte de un colectivo al cual históricamente se lo ha relegado, evidencia de manera más contundente la vulneración a la dignidad humana.

En la Acción Extraordinaria de Protección la Corte Constitucional emitió un fallo favorable y reconoció a Helen y Nicola como las madres de Satya Amani y ordenó que se lleve a efecto la respectiva inscripción en el Registro Civil donde se quedó establecida la doble maternidad, es decir en la inscripción constan los apellidos de ambas madres.

3. CONCLUSIONES.

La investigación sometida a análisis del caso de Satya Amani, expone de manera clara la urgente necesidad de que la norma jurídica se ajuste a la realidad actual, puesto que a pesar de que brinda garantías sobre diversos derechos, se mantiene el prejuicio de señalar al matrimonio como el vínculo único con el cual puede llegarse a realizar una adopción, así como también el hecho de que son solo las parejas heterosexuales quienes pueden conformar una familia y por ende concebir, cuidar, mantener y proteger a los hijos nacidos de esta o adoptados en ella.

Lo cual según el caso expuesto y desarrollado se logra observar que esto que esta norma de por sí vulnera derechos, no solo de grupos minoritarios como es el LGTBI sino también de los hijos concebidos dentro de este tipo de familia, llamada actualmente homoparental, considerando además que ya es hora que la sociedad siga discriminándoles y más bien se oriente hacia la concepción de que este pensamiento es ya retrogrado y que la sociedad naciente es libre de elegir no solo su forma y estilo de vida, sino también, su orientación sexual, y con ello no debe de seguirse enfrentando a tabúes y estigmas.

Ya es hora de que la sociedad acepte que las parejas conformadas por hombres o por mujeres también tienen derecho a formar una familia, con todo lo que esto implica, derechos y obligaciones, permitir demostrar que pueden brindar no solo cuidados a un hijo o hija, sino también, protección, educación, estabilidad económica y sobre todo un

desarrollo saludable, que la parentabilidad no solo es para familias heterosexuales sino también ellos como homoparentales pueden desenvolverse de manera positiva.

En la presente investigación se observó cómo problemática el hecho que un administrador público negó la inscripción de una menor de edad por no señalar el Reglamento que en su filiación exista el nombre de dos mujeres, quienes fungían como sus madres, siendo una de ellas la madre biológica, resolución que fue validada en sentencia por los jueces quienes inadmitieron la acción de protección indicando que esta no era la vía correcta.

Estas autoridades judiciales basaron su decisión en que no existió vulneración de derechos por parte de las autoridades del Registro Civil, puesto que sus decisiones se ciñeron a normas constitucionales, en razón de la no existencia de la doble maternidad y que su reglamento tampoco lo permite y más bien determina de manera exigible el registro tanto del apellido del padre como del de la madre o en su defecto de uno de ellos únicamente.

Además señalaron que la pareja de Nicola y Helen no respetaron el procedimiento establecido para este tipo de casos, ya que debieron haber realizado la impugnación en el mismo Registro civil, o ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y no abusar de un recurso constitucional como es la acción de protección.

Se puede inferir que tanto la resolución administrativa como las emitidas por los órganos de justicia vulneraron derechos constitucionales como es el del interés superior del niño, que expresamente la norma máxima señala que prevalecen sobre los derechos de las demás persona, unido a ello está la vulneración del derecho de formar y de pertenecer a un núcleo familiar, evidenciando de manera clara actos discriminatorios hacía las demandantes, quienes nunca ocultaron el hecho de ser lesbianas y de pertenecer a la comunidad GLTBI.

Todo lo actuado tanto en el orden administrativo como en el judicial, permite colegir que no se actuó acatando derechos constitucionales y más bien lo que se propicio fue una abierta vulneración de derechos de igualdad, identidad y no discriminación a las demandantes y como resultado de ello se violentaron los derechos de Satya Amani.

Estos considerandos, permiten indicar que en el Ecuador existe aún personas que solventan ideas que no van de acuerdo a los cambios actuales de la sociedad moderna, y aún menos se basan en ideas preconcebidas de lo que es la conformación de la familia y su estatus en la sociedad, permitiendo con sus acciones o inacciones excluirlos de los derechos que constitucionalmente le asiste a los grupos LGTBI y por ende a aquellos que optan por formar familias homoparentales. Es así, que aun únicamente se mantiene la restricción de adoptar a parejas homosexuales, infringiendo de esta manera lo que señala la Constitución; además, de transgredir lo señalado en la Constitución sobre reconocer los diferentes tipos de familia, aceptar su diversidad y su conformación como un núcleo familiar, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 67.

4. BIBLIOGRAFÍA

Acción de Protección, Sentencia 016-13-SEP-CC (Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 21 de Mayo de 2012).

Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia N° 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2018).

Agustín Ruíz, S. (2014). *UAM*. Obtenido de Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/661757/agustin_ruiz_santiago.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Albadalejo García, M. (1982). *Curso de Derecho Civil*. Barcelona: Librería Bosch.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Recuperado el 20 de Octubre de 2020

Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Registro Oficial Suplemento 52 de 22-octubre-2009. Última modificación: 03-febrero-2020. Estado: Reformado ed.). Quito: Lexis.

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2021). *Real Academia de la Lengua*. Obtenido de <https://dle.rae.es/matrimonio?m=form>

Cavajal, D. (2010). *EL ROL DE LOS SUJETOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, A LA LUZ DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO*. Quito: Universidad de las Américas.

CIVILIS Derechos Humanos . (2013). *Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Garantía de los Derechos Humanos. Parte II: <http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html>

Comisión Andina de Juristas. (24 de noviembre de 2005). *La Corte Penal Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-corte-penal-internacional>

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-junio-2005. Última modificación: 19-junio-2015. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia* (Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Última modificación: 07-jul.-2014. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Corral Talciani, H. (21 de Octubre de 2011). *Anuario de Derechos Humanos*. doi:10.5354/0718-2279.2011.16996

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?* Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de ¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de ¿Qué es la Corte IDH?: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#

Council of Europe portal. (2017). *La evolución de los derechos humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights>

Derecho UNED. (24 de Junio de 2019). *Características del Derecho Inrernacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de <https://derechouned.com/libro/internacional/3730-caracteres-del-derecho-internacional-publico>

Díez de Velasco, M. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Vol. 9na. Edición). Madrid: Tecnos.

Endara, J. (03 de junio de 2013). *Derecho Internacional y Derecho Interno*. Recuperado el 4 de Agosto de 20, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>

Endara, J. (17 de junio de 2013). *Fuentes del Derecho Internacional Público*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico>

Espasa. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe S.A.

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s.f.). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechosHumanos.net: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Lévi-Strauss, C. (1958). *Antropología estructural*. Barcelona: Ediciones Pisós.

Lévi-Strauss, C. (1995). *Polémica sobre el origen de la universalidad de la familia*.

Polémica sobre el origen de la universalidad de la familia: Editorial Anagrama.

López Contreras, R. (2015). *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*. Obtenido

de Interés superior de los niñas y niños: Definición y contenido:

<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Maldonado Ríos, E. (2013). *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*.

Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Guatemala: Universidad

Rafael Landívar.

Maldonado Ríos, E. (2014). *Derecho Internacional Público: nociones generales, sus*

fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados

como una de sus fuentes principales. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL).

OEA-Ecuador. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de

2020, de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved>

[=2ahUKEwie2a-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved)

[wytzrAhWrsIkKHXJdDx8QFjARegQICxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.m](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved)

[inisteriodegobierno.gob.ec%2Fwp-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved)

[content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2012%2F12%2FManual-de-Derechos-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved)

[Humanos.pdf&usg=AOvVaw27](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved)

Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina:

Argentinas.

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

ONU. (1959). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de los Derechos del Niño:
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de Estados Americanos. (14 de marzo de 2008). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%A1D%20como%20el>

Organización de Estados Americanos, OEA. (18 de Noviembre de 2015). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de <https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html>

Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de Enero de 2020, de Carta de San Francisco:
<https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Derecho Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*.

Recuperado el 16 de Agosto de 2020, de <https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Estatuto de la Corte Internacional de*

Justicia. Recuperado el 6 de Enero de 2021, de <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm>

Palacio Pimentel, G. (2004). *Manual de Derecho Civil* (Cuarta ed.). Lima, Perú:

Huallaga.

Pastor Ridruejo, J. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones*

Internacionales. España: Tecnos.

Perez Luño, A. (1984). *Derechos Humanos, estado de derecho y Constitución*. Madrid:

Tecnos.

Registro Civil, Identificación y Cedulación. (10 de Enero de 2012). *Oficio 2012-9-DAJ*.

Recuperado el 4 de Enero de 2021, de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/676/4/ACP-002.03-DPE-2012.pdf>

Sorensen, M. (1992). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de

Cultura Económica.

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2020). *Derecho Civil, parte general y personas*

(Decimonovena ed., Vol. I). Bogotá, Colombia: Temis S.A. Recuperado el 6 de Enero de 2021

ANEXOS